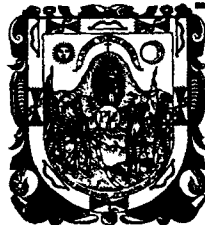


GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXVII Núm. 60 Zacatecas, Zac., Sábado 28 de Julio del 2007

SUPLEMENTO

AL No. 60 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 DE JULIO DEL 2007

DECRETO No. 524

Inscríbase con letras doradas en el muro de la Sala de Sesiones de esta Legislatura el nombre de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS "FRANCISCO GARCÍA SALINAS"**.

DECRETO No. 526

Se Reforman y Adicionan Diversos Artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

DECRETO # 526

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En sesión del Pleno celebrada el día veintiséis de Junio del año dos mil siete, el Diputado Pedro Goytia Robles, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó Iniciativa de Decreto para reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha, a través del memorando número 3494, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria, la Iniciativa fue turnada a la Comisión Legislativa de Vigilancia, para su estudio y la elaboración del Dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- La reforma se sustentó en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma efectuada a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas en el mes de enero del año próximo pasado (2006), fue un logro que amplió los alcances de la transformación jurídica y robusteció el escenario de la rendición de cuentas y de una mejor vigilancia en el ejercicio del gasto público.

Actualmente, el proceso de análisis, revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, que deriva en el Informe de Resultados se ve limitado, lo anterior, debido a que no se establece en la Ley la obligatoriedad de la Auditoría Superior del Estado de presentar Informes Complementarios derivados de los procesos de solventación, situación que no le permite a la Legislatura del Estado, por conducto de sus comisiones dictaminadoras, tener la información necesaria para darle un estricto seguimiento a las acciones promovidas, porque éstas tienden a modificarse después de como se informaron inicialmente.

Por otro lado, es conveniente incluir la definición de los conceptos de Pliego de Observaciones, Informe de Solventación, Informe de Resultados e Informe Complementario.

Es imprescindible que la sociedad participe de manera activa y decidida en el conocimiento, vigilancia y evaluación del ejercicio de gobierno y, por ende, en la actuación de los servidores públicos, y para que ello suceda, se debe considerar en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas el acceso a la información, y así contribuir con los principios de transparencia y rendición de cuentas de la función pública, respetando con ello los artículos 6º y 8º de nuestra Carta Magna que consagran como garantías individuales el derecho de petición y el de información”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I y 165 de la Constitución Política del Estado; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 2; se reforma el proemio y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 9; se reforma el artículo 31; se reforma el inciso c) del artículo 32; se reforma el artículo 33; se reforma el proemio y se adiciona un segundo párrafo al artículo 43; se reforma el artículo 57; se reforman las fracciones III, V, VI y VII, se deroga la fracción VIII, se reforman las fracciones IX y XII, y se adicionan las fracciones XVII y XVIII, recorriéndose en su orden la XVI pasando a ser la XVIII del artículo 58; se reforman las fracciones III, IV y XVI del artículo 64, y se reforma y adiciona a la fracción XI del artículo 67, todos de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- . . .

I. a IV. . . .

V. Comisión: La Comisión de Vigilancia de la Legislatura encargada de evaluar y supervisar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado;

VI. a XVI. . . .

XVII. Pliego de Observaciones: Documento en el cual se reflejan o asientan las observaciones que presumen la existencia de responsabilidad de carácter resarcitorio determinadas dentro del proceso de revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, mismo que se da a conocer a las entidades fiscalizadas o servidores públicos que hayan dejado de serlo, a efecto de que sea solventado en el plazo establecido en esta Ley;

- XVIII. Informe del Resultado: Documento elaborado por la Auditoría Superior del Estado, que contiene el resultado del proceso de revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas; además, las acciones promovidas o por promover, que se turnan a la Comisión de Vigilancia, para someterlo a la consideración del Pleno de la Legislatura del Estado;**
- XIX. Informe de Solventación: Documento en el cual se reflejan o asientan las observaciones de carácter resarcitorio subsistentes al plazo de solventación establecido en esta Ley; además, entre otros documentos, con el que se da inicio al procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, y**
- XX. Informes Complementarios: Aquellos que rinde la Auditoría Superior del Estado a la Legislatura por conducto de la Comisión de Vigilancia, respecto del estado que guardan las acciones promovidas contenidas en el Informe de Resultados.**

Artículo 9.- Los Ayuntamientos presentarán a la Legislatura, y en sus recesos a la Comisión Permanente, dentro del mes de febrero, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior. **Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ayuntamiento suficientemente justificada a juicio de la Legislatura o de la Comisión Permanente, presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven. En ningún caso la prórroga excederá de un mes.**

Igualmente presentarán a la Auditoría Superior del Estado, en forma consolidada y dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del mes, los informes contables financieros, de obra pública y de aportaciones federales, de su cuenta pública mensual, acompañados con su soporte documental, así como las actas de las sesiones de cabildo celebradas durante el periodo.

Artículo 31.- La Auditoría Superior del Estado, tendrá un plazo de cinco meses, contados a partir del día siguiente a aquel en el que la Legislatura, o en su caso, la Comisión Permanente, le remita la correspondiente Cuenta Pública, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado de que se trate, mismo que tendrá carácter público, **hasta que sea leído como dictamen en el Pleno de la Legislatura;** mientras ello no suceda, la Auditoría Superior del Estado, deberá guardar estricta reserva de sus actuaciones e informaciones.

Artículo 32.- . . .

a) a b) . . .

c) El cumplimiento de los principios de contabilidad o **normas de información financiera** gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;

d) a g) . . .

. . .

Artículo 33.- La Legislatura deberá resolver lo concerniente en cada una de las Cuentas Públicas. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta a la Comisión tanto del informe de resultados de la Auditoría, como de las acciones que considere **promover o, en su caso, las que haya promovido, a través de Informes Complementarios**, en materia de fincamiento de responsabilidades y de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos, que pretenda realizar **o haya interpuesto** de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 43.- Los Poderes del Estado, Municipios y demás entes públicos fiscalizados, dentro de un plazo improrrogable de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior del Estado. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del término señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio fundado y motivado de la Auditoría Superior del Estado para solventar las observaciones; **ésta emitirá el Informe de Solventación respectivo e** iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente Capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en términos de esta Ley.

Al momento de presentar la documentación e información para la solventación de los pliegos de observaciones, los presuntos responsables determinados en ellos, deberán señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mismo que deberá estar ubicado en esta ciudad capital.

Artículo 57.- La Legislatura contará con una Comisión de Vigilancia que tendrá por objeto, coordinar las relaciones entre ésta y la Auditoría Superior del Estado; **evaluar** su desempeño y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

Artículo 58.- . . .

I a II. . . .

III. Presentar al Pleno de la Legislatura, el dictamen relativo a la terna para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, que se integrará con las propuestas que formulen **los grupos parlamentarios representados** en la Legislatura;

IV. . . .

V. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, autorizar su distribución por programa y objeto del gasto, y darlo a conocer al Pleno de la Legislatura para los efectos legales conducentes;

VI. **Supervisar** el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del órgano fiscalizador, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de éste;

VII. Realizar las observaciones que considere pertinentes respecto del informe de resultados, preliminares, complementarios o definitivos que presente el órgano fiscalizador y remitirlas a las Comisiones Dictaminadoras correspondientes, **previo acuerdo con la Auditoría Superior del Estado;**

- VIII. Se deroga.
- IX. Recibir **los informes de resultados o complementarios** de las acciones que se deriven de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas;
- X. a XI. . . .
- XII. **Conocer** los lineamientos y criterios que utilice el Órgano Fiscalizador, para la administración de los bienes y recursos a su cargo, así como la custodia de la documentación justificativa y comprobatoria de los sujetos de revisión;
- XIII. a XV. . . .
- XVI. ***Citar, por conducto de su Presidente, al Auditor Superior del Estado, para conocer de forma pormenorizada el Informe de Resultados de la revisión de las Cuentas Públicas;***
- XVII. Recibir del Pleno o de la Comisión Permanente, los Informes de Avance de Gestión Financiera y los Informes Anuales de las Cuentas Públicas y turnarlos a la Auditoría Superior del Estado;***
- XVIII.** Las que deriven de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones generales y acuerdos, que al efecto emita la Legislatura del Estado.

Artículo 64.- . . .

I. a II. . . .

III. Administrar en apego a los lineamientos, los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado en forma independiente y autónoma, respecto de los Poderes del Estado, conforme a la ley y reglamentos y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la entidad, sujetándose a lo dispuesto en normatividad aplicable; así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

IV. **Aprobar** el programa anual de actividades de la entidad a su cargo, así como el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones, **mismos que se harán del conocimiento de la Legislatura;**

V. a XV. . . .

XVI. Presentar denuncias y querellas en los términos de la legislación penal, en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al Estado o Municipios en sus Haciendas Públicas, o al patrimonio de los entes públicos fiscalizados, así como denuncias de juicio político; de conformidad con lo señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política de la entidad, **informando de ello a la Comisión;**

XVII. a XX.

. . .

Artículo 67.- . . .

I. a X. . . .

XI. Promover, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran servidores públicos o quienes dejaron de serlo de los Poderes del Estado, Municipios y demás entes públicos fiscalizados, **informando de ello a la Comisión de Vigilancia.**

XII. a XIII. . . .

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a los veintiocho días del mes de Junio del año dos mil siete.- Diputado Presidente.- **ADÁN GONZÁLEZ ACOSTA**. Diputados Secretarios.- **JUAN CARLOS LOZANO MARTÍNEZ** y **RAQUEL ZAPATA FRAIRE**.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los diez días del mes de julio del año dos mil siete.

Atentamente.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS


AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LUIS GERARDO ROMO FONSECA.